





LICENCIADO LUIS ALBERTO VEGA RICOY, con el carácter de VOCAL EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS, de acuerdo al nombramiento conferido por el Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, LICENCIADO MAURICIO KURI GONZÁLEZ el día primero de octubre del 2021, en ejercicio de las atribuciones y facultades que me confieren los artículos 10 y 11 fracción V del Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Aguas, y conforme a lo previsto en los artículos 23 fracciones I y II, y 55 fracciones V y XIII de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, y 32 fracción XXXVIII, y 40 fracciones I y VI de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro.

CONSIDERANDO

- 1. Que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.
- **2.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4°, quinto párrafo, prevé el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como la obligación del Estado a garantizar el respeto a este derecho, además señala la generación de responsabilidades para quien provoque daño y deterioro ambiental, en términos de lo dispuesto por los ordenamientos normativos correspondientes.

Dicho precepto en su párrafo sexto también señala el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, correspondiendo al Estado el deber de garantizarlo y a la Ley definir las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

- **3.** Que en fecha 13 de marzo de 1980, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el Decreto por el que se Crea la Comisión Estatal de Aguas, como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica y orgánica.
- **4.** Que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en los artículos 4, 8 fracción VII y 119 Bis fracciones I y II, establece como atribución de las Entidades Federativas y Municipios, en materia de prevención y control de la contaminación del agua, y a través de sus organismos públicos que administren el agua, el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como la aplicación de disposiciones jurídicas correspondientes.
- **5.** Que los artículos 7 fracciones VI y VII, 7 Bis fracción III y 85 apartado a de la Ley de Aguas Nacionales señala que las entidades de los tres órdenes de gobierno, que explote, usen o aprovechen aguas nacionales serán responsables de realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación, y en su caso, para reintegrar aguas referidas







en condiciones adecuadas, a fin de permitir su explotación, uso o aprovechamiento posterior.

- **6.** Que la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, refiere en el punto 4.9 que la autoridad competente podrá fijar condiciones particulares de descarga a los responsables de las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado, de manera individual o colectiva, que establezcan nuevos límites máximos permisibles de descarga de contaminantes.
- 7. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, establece que su Eje Rector denominado Medio Ambiente en Infraestructura Sostenible, tiene como objetivo ordenar, cuidar y vigilar, el equilibrio ecológico, así como proyectar la infraestructura y el desarrollo para la prosperidad del presente y el futuro del estado, en un marco de sustentabilidad, estableciendo como líneas estratégicas: garantizar el suministro de agua potable e incrementar el tratamiento del agua, mediante acciones de promoción de la cultura del cuidado y uso de agua en los diferentes sectores de la sociedad, reforzar la eficiencia física, comercial y administrativa de los organismos operadores del agua, entre otros.
- **8.** Que derivado de la necesidad del Estado de contar con un marco normativo coherente y congruente con los retos y condiciones contemporáneas en materia hídrica, para garantizar el acceso al agua, su tratamiento, y la disposición de aguas residuales, incluyendo la recirculación y la reutilización de dichas aguas, mecanismos para su distribución y porteo, es que, con fecha del 21 de mayo de 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley que Regula la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro.
- **9.** Que con la finalidad de garantizar la preservación del recurso hídrico, previniendo y controlando la contaminación de aguas residuales que son descargadas a los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como continuar con la atención de los diversos servicios que presta la Comisión Estatal del Agua, con fundamento en los artículos 4 fracciones VIII y IX, 26 fracciones I, III y último párrafo, 32 fracción I, XI, XXVI y XXXVIII, 34, 81 y 84 fracción I de la Ley que regula la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro, sírvase emitir los presentes Lineamientos para el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado de la Comisión Estatal de Aguas.
- **10.** Que los presentes Lineamientos fueron aprobados por el Consejo Directivo de la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro, en la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 31 de agosto de 2023.

Que, en atención a lo anteriormente expuesto, se ha tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS







Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Querétaro, tiene como objetivo el regular y controlar la calidad de las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado y de tratamiento o infraestructura hidráulica a cargo de la Comisión Estatal de Aguas, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas descargadas a dichos sistemas.

Este ordenamiento no será aplicable a la descarga de las aguas residuales domésticas, pluviales o las generadas por la industria que sean distintas a las aguas residuales de proceso y conducidas por drenaje separado.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- Acuerdo de precios: Acuerdo vigente que aprueba los precios para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que presta la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro;
- II. Aguas residuales: Aguas de composición variada, con o sin tratamiento previo provenientes de las descargas de usos público urbano, industriales, comerciales, de servicios agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas; dentro de las que se encuentran las siguientes:
 - a. Crudas: son las aguas residuales sin tratamiento;
 - b. **De Proceso:** aguas resultantes de la producción de un bien o servicio comercializable, con o sin tratamiento previo;
 - c. **Domésticas:** las provenientes del uso particular de las personas y del hogar, con o sin tratamiento previo, incluye fosas sépticas instaladas en domicilios particulares;
 - d. **Sanitarias:** las generadas por los usuarios no domésticos y que procedan de sus áreas de servicios, incluye fosas sépticas instaladas en industrias o comercios que reciban aguas residuales generadas en las áreas de servicio, y
 - e. **Tratadas:** son aquellas que, sometidas a procesos de tratamiento individuales o combinados de tipo físicos, químicos, biológicos u otros, para remover sus cargas contaminantes, adecuándolas para su reúso o descarga a cuerpos receptores.
- **III. Carga contaminante:** Cantidad de un contaminante expresada en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales;
- IV. Comisión: A la Comisión Estatal de Aguas;
- V. Condiciones generales de descarga: Conjunto de parámetros, físicos y químicos, y de sus niveles máximos permisibles en las descargas de agua residual, que se señalan en el artículo 11 de los presentes Lineamientos, los que de manera general deberán cumplir quienes descargan a los sistemas de alcantarillado a cargo de la Comisión Estatal de Aguas con el fin de conservar y controlar la calidad de las aguas;







- VI. Condiciones particulares de descarga: Conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus límites máximos permisibles de los contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, establecidos por la Comisión, previo estudio técnico correspondiente, con el fin de prevenir y controlar la contaminación de aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas:
- VII. CRETIB: Código de Clasificación de las características que obtienen los residuos peligrosos y que significa: corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico ambiental, inflamable y biológico-infeccioso, conforme a las Normas NOM-087-SEMARNAT-SSA-1-2002 y NOM-052-SEMARNAT-2005 y demás disposiciones legales aplicables;
- VIII. Descarga fortuita o accidental: El vertido o el depósito de agua o cualquier otra sustancia, de manera imprevista en el sistema de alcantarillado, o cualquier otro cuerpo receptor;
- **IX. Descarga imprevista:** Se entenderá que es imprevista una descarga cuando se realice ésta por excepción, sin dar aviso o contar con el permiso de la autoridad competente;
- X. Descarga intermitente: El vertido o el depósito de agua o cualquier otra sustancia, de manera ocasional o en periodos determinados en el sistema de alcantarillado, o cualquier otro cuerpo receptor, contando con el permiso de la autoridad competente;
- **XI. Descarga permanente:** El vertido o el depósito de agua o cualquier otra sustancia, en el sistema de alcantarillado, o cualquier otro cuerpo receptor, contando con permiso de la autoridad competente;
- **XII. Dilución:** La acción de combinar aguas claras de primer uso con aguas residuales, para efecto de cumplir con las condiciones de descarga establecidas en los presentes Lineamientos o por la autoridad competente;
- **XIII. Fosa séptica:** Sistema depurador de tratamiento, diseñado y construido para recibir las descargas de aguas residuales domiciliarias que, al proporcionar un tiempo de permanencia adecuado, es capaz de separar parcialmente los sólidos suspendidos, digerir una fracción de la materia orgánica presente y retener temporalmente los lodos, natas y espumas generadas;
- **XIV. Índice de incumplimiento:** Es el factor resultante de determinar el excedente del límite autorizado correspondiente a cada contaminante o parámetro de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales o particulares fijadas por la Comisión;
- XV. Inspección o verificación: La constatación ocular o comprobación mediante visitas, requerimientos de información o documentación física o electrónica, muestreo, medición, pruebas de laboratorio, examen de documentos o revisión de instalaciones y líneas de descarga que realiza la Comisión para evaluar el cumplimiento de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley, los presentes Lineamientos, el Permiso de Descargas y demás disposiciones legales aplicables.

Además, esta actividad la ejecuta la Comisión previo al otorgamiento del Permiso de Descargas;







- **XVI.** Ley: Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro:
- **XVII. Límite Máximo Permisible:** Valor o rango de contaminantes asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en la descarga de aguas residuales;
- **XVIII. Línea de descarga:** Infraestructura utilizada para conducir las aguas residuales o pluviales, hacia los sistemas de alcantarillado o punto de vertido;
- **XIX. Lineamientos:** Los Lineamientos para el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado de la Comisión Estatal de Aguas;
- **XX. Muestra simple:** La que se colecta por el personal autorizado de la Comisión, en el punto señalado en el permiso de descarga, en día normal de operación que refleje cuantitativa y cualitativamente el o los procesos más representativos de las actividades que generan la descarga, durante el tiempo necesario para completar cuando menos un volumen suficiente para que se lleven a cabo los análisis necesarios para conocer su composición, aforando el caudal descargado en el sitio y en el momento del muestreo;
- **XXI. Muestreo:** Es el procedimiento mediante el cual el personal autorizado de la Comisión colecta un volumen de agua residual descargado por el responsable de la descarga para poder realizar los análisis ya sea en campo o en laboratorio según corresponda a los parámetros contenidos en los presentes Lineamientos, de conformidad con el artículo 182 fracción V de la Ley;
- **XXII. Parámetro:** Unidad de medición que al tener un valor determinado sirve para mostrar de manera precisa las características principales de un contaminante;
- **XXIII. Promedio diario:** Es el valor que resulta del análisis de una muestra compuesta. En el caso del parámetro grasas y aceites, es el promedio ponderado en función del caudal y la media geométrica para los coliformes fecales, de los valores que resulten del análisis de cada una de las muestras simples tomadas para formar la muestra compuesta. Las unidades de pH no deberán estar fuera del rango permisible, en ninguna de las muestras simples;
- XXIV. PTAR: Planta de Tratamiento de Aguas Residuales;
- **XXV.** Sistema de Tratamiento, Planta de Tratamiento o Pretratamiento: Conjunto de obras e instalaciones para la remoción o disminución de contaminantes de las aguas residuales;
- **XXVI. Tratamiento Previo:** Acción de remover y disminuir las concentraciones de uno o varios contaminantes específicos del agua residual, con el fin de adaptarlas para que puedan ser incorporadas a un sistema de tratamiento, y
- **XXVII. Usuarios:** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que descargan aguas residuales en los sistemas públicos de alcantarillado del Estado de Querétaro, se dividen en:
 - a. **Domésticos:** aquellos que descargan aguas residuales provenientes de vivienda.







b. **No domésticos:** todos aquellos que no se encuentran dentro de la clasificación anterior, acorde a lo establecido en el artículo 51 fracciones II a X de la Ley.

Para efectos de la aplicación de los presentes Lineamientos, serán aplicables también las definiciones previstas en el artículo 6 de la Ley.

Artículo 3. La Comisión en el ámbito de su competencia, fijará las normas técnicas y lineamientos que deberán ser observadas por los Usuarios y serán publicados en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, dictarán las condiciones y especificaciones técnicas que deberán cumplir las instalaciones que se requieran de acuerdo al volumen de las descargas, incluyendo medidores, trampas de grasas y aceites, trampas de sólidos, pozos de visita, infraestructura de puertos de muestreo y registros de banqueta entre otras, considerando que la ubicación sea de fácil acceso y en las inmediaciones de cada predio, y en su caso, el pretratamiento o sistemas de tratamiento de aquas residuales.

Artículo 4. La Comisión, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Regular y controlar las descargas de aguas residuales al alcantarillado, vigilando el cumplimento de las condiciones generales de descarga que establecen los presentes Lineamientos, y en su caso, fijar las condiciones particulares de descarga necesarias;
- II. Otorgar Permisos de Descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de drenaje y alcantarillado a su cargo;
- III. Determinar los precios que correspondan para llevar a cabo el tratamiento necesario de las aguas residuales descargadas al sistema de alcantarillado, en los casos con los que cuente la infraestructura para ello;
- IV. Requerir el pretratamiento o tratamiento previo de sus aguas residuales;
- V. Realizar las visitas de inspección o verificación necesarias para vigilar el cumplimiento a lo señalado en los presentes Lineamientos, la Ley y demás disposiciones aplicables;
- VI. Establecer las medidas necesarias para evitar que se descarguen aguas residuales por arriba de los parámetros establecidos en las condiciones de descarga, así como cualquier otra sustancia contaminante que pueda afectar a la población, dañar el alcantarillado, o en su caso, puedan contaminar las fuentes de abastecimiento del agua, e
- VII. Imponer las sanciones por infringir las disposiciones de la Ley, los presentes Lineamientos y demás disposiciones legales aplicables.

La Comisión ejercerá las atribuciones en materia de calidad del agua que se establezcan en favor del Estado de Querétaro, en las diversas disposiciones legales.

Título Segundo
De las Obligaciones, Condiciones, Permisos y Registro de las Descargas

Capítulo Primero De las Obligaciones de los Usuarios







Artículo 5. Los Usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales de manera permanente, intermitente o fortuita a los sistemas de alcantarillado, sistemas de tratamiento o cualquier infraestructura hidráulica, requieren contar con Permiso de Descarga de aguas residuales expedido por el Prestador de los Servicios competente, en términos de los presentes Lineamientos y demás ordenamientos aplicables.

Para determinar el volumen y calidad de agua residual descargado en los sistemas de alcantarillado los usuarios deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley y los presentes Lineamientos.

Los permisionarios están obligados a:

- **I.** Responder por los daños y deterioro que cause a la infraestructura de los sistemas de alcantarillado y tratamiento;
- II. Dar mantenimiento a las obras que ejecuten, para el cumplimiento de dichas descargas, en buen estado de funcionamiento y apariencia exterior, conservando la seguridad de las mismas:
- III. Permitir la práctica de las inspecciones, supervisiones o verificaciones que ordene la Comisión en los términos previstos en la Ley, los presentes Lineamientos y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Realizar un monitoreo constante de la calidad de las aguas residuales descargadas según los periodos y condiciones establecidas en los permisos de descargas;
- V. Realizar las obras necesarias para cumplir con las condiciones particulares de descarga que le sean requeridas por la Comisión;
- VI. Informar a la Comisión cualquier cambio en sus procesos, cuando ellos ocasionen modificaciones en las concentraciones de contaminantes, o bien, en los volúmenes autorizados de descarga de acuerdo con el permiso, la factibilidad o autorizado por la autoridad competente.
- **VII.** Cumplir con lo dispuesto en la Ley, los presentes Lineamientos, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Técnicas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. Cuando se cuente con infraestructura de alcantarillado, queda prohibido a los Usuarios no domésticos descargar aguas residuales a drenes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura utilizada para el manejo de las aguas pluviales, salvo en los casos, términos y condiciones que el Permiso de Descargas autorice y que previamente sea expedido por la Comisión.

Artículo 7. Los Usuarios no domésticos que descargan aguas residuales al alcantarillado de manera permanente, intermitente, fortuita o accidental, están obligados a instalar los elementos necesarios para la prevención y control de la contaminación de las aguas vertidas a los sistemas de alcantarillado, tales como trampas de grasas y aceites, trampas de sólidos y de ser necesario sistemas de tratamiento a la naturaleza y tipo de descarga.

Deberán de cumplir con las instalaciones necesarias establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de incorporar las aguas en condiciones susceptibles de tratarse en los sistemas públicos o a cargo de la Comisión.







Cuando se cuente con sistema público de tratamiento, la Comisión podrá fijar condiciones particulares de descarga a los Usuarios no domésticos que descargan al sistema de alcantarillado, que por las condiciones de contaminación de las aguas residuales puedan impactar negativamente en la operación de las plantas de tratamiento o de los sistemas de alcantarillado.

Artículo 8. La Comisión, cuando no cuente con sistema público de tratamiento, fijará las condiciones generales para núcleos de población o condiciones particulares para determinados Usuarios no domésticos, las cuáles serán obligatorias y tendrán como fin que descarguen aguas residuales que le permitan dar cumplimiento a las condiciones que hayan sido establecidas por la autoridad federal, en materia de calidad del agua que se descarga a los cuerpos y corrientes de propiedad nacional o infraestructura diferente al sistema de alcantarillado.

Artículo 9. Los Usuarios no domésticos que descarguen un volumen mayor a 200 metros cúbicos mensuales deberán instalar un medidor totalizador y de registro continuo conforme a las especificaciones técnicas y de tecnologías para medición remota determinada por la Comisión, que serán adecuados para cada una de las líneas de descarga y para el manejo de aguas residuales.

Cuando se cuente con una fuente de abastecimiento distinta, y derivado de alguna inspección o verificación la Comisión determine que encuadra en el supuesto del párrafo anterior, se deberá contratar el servicio de alcantarillado y drenaje correspondiente, así como la instalación del medidor acorde a lo señalado en los artículos 82 y 86 fracción V de la Ley.

La Comisión, verificará la calidad y cantidad del agua descargada, revisando que el Usuario no doméstico cuente con las instalaciones necesarias para el muestreo y medición de cada una de sus líneas de descarga al alcantarillado, para lo cual tendrá un plazo de treinta días naturales siguientes al inicio de la actividad que genera la descarga.

Cuando la descarga sea menor al volumen señalado en el primer párrafo del presente artículo, deberán colocar, dentro de los treinta días naturales siguientes al inicio de la actividad que genera la descarga, las instalaciones necesarias para el muestreo de cada una de sus descargas, y en su caso, a solicitud de la Comisión, instalar estructuras hidráulicas de medición primaria o las que se requieran por el tipo de infraestructura de su línea de descarga, cuya instalación, características, calibración y funcionamiento deberán cumplir con los requisitos de las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan y demás ordenamientos legales aplicables.

Capítulo Segundo Condiciones de Descarga

Artículo 10. Los Usuarios no domésticos deberán contar con sus líneas de descarga sanitaria de proceso y pluvial debidamente separadas. Cuando los Usuarios no domésticos no separen de su descarga de agua residual el agua que no tenga este carácter, será considerada agua residual para los efectos de los presentes Lineamientos.

Artículo 11. Los Usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales a los sistemas de alcantarillado se sujetarán a los parámetros máximos permisibles para contaminantes establecidos a continuación:

Tabla 1

	*Límite Máximo	
Parámetro	(Muestra Simple)	Unidad







Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)		150	mg/l
Demanda Química de Oxigeno (DQO)		210	mg/l
Sólidos Sedimentables (SS)		2.5	ml/l
Sólidos Suspendidos Totales (SST)		125	mg/l
Grasas y Aceites (G&A)		25	mg/l
Conductividad Eléctrica (C.E.)		5,000	micromhos/cm
Temperatura (T)		35	°C
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)		20	mg/l
Potencial de Hidrógeno (pH)		6-9	Unidades
Plomo Total (Pb)		0.4	mg/l
Cromo Total (Cr)		1	mg/l
Zinc Total (Zn)		2	mg/l
Cadmio Total (Cd)		0.2	mg/l
Aluminio (Al)		5.01	mg/l
Arsénico Total (As)		0.2	mg/l
Fenoles		5	mg/l
Cianuro (Cn)		1	mg/l
Mercurio total (Hg)		0.01	mg/l
Materia flotante		Ausente	
Nitrógeno Total (N t)	60	mg/l
Fósforo Total (PO ₄)		30	mg/l
Cobre total (Cu)		4	mg/l
Níquel total (Ni)		2	mg/l
Toxicidad aguda (UT)		2 a 15 minutos de exposición	
Color Verdadero	Longitud de onda	Coeficiente de absorción espectral máximo	
	436 nm	7,0 m-1	
	525 nm	5,0 m-1	
	620 nm	3,0 m	1-1

La Comisión, aplicará de manera supletoria las Normas Oficiales Mexicanas o las Declaratorias de Clasificación emitidas por la Federación, así como sus actualizaciones correspondientes, para fijar condiciones generales o particulares de descarga de aguas residuales que se viertan al alcantarillado.

Artículo 12. Queda prohibido a los usuarios descargar aguas residuales fuera de los parámetros establecidos en la disposición que antecede, así como cualquiera de las que contengan alguna de las sustancias descritas a continuación:

- I. Las consideradas como tóxicas o peligrosas por el CRETIB;
- II. Sólidos o sustancias viscosas que causen obstrucción en el alcantarillado o puedan interferir en los sistemas de tratamiento, tales como grasas, basuras o partículas mayores de 13 milímetros, tejidos animales, lodos, residuos de refinados y procesamiento de combustibles, aceites en general, y similares;
- III. Metales pesados capaces de inhibir o impedir el proceso de tratamiento de aguas residuales o su reutilización, y
- **IV.** Todo tipo de desechos sólidos, líquidos o sustancias que alteren química o físicamente los efluentes y cuerpos receptores, y que por sus características pongan en peligro el







funcionamiento del sistema de alcantarillado y/o saneamiento, la salud, o seguridad de las personas.

La Comisión podrá requerir a los Usuarios no domésticos, cuando así lo considere, que establezcan instalaciones para la prevención de descargas accidentales de los residuos señalados en el presente artículo.

Artículo 13. La Comisión podrá autorizar la descarga de aguas residuales en infraestructura diferente al sistema de alcantarillado cuando éste no exista, tales como sistemas de tratamiento de aguas residuales a su cargo. En este caso, será de observancia obligatoria tanto del responsable de la descarga como de la empresa responsable de extraer o disponer las aguas residuales, lodos o biosólidos, el cumplimento de las condiciones generales, particulares y permisos de descarga que al efecto le fije dicha autoridad.

Las empresas de servicios que realizan la extracción de aguas residuales procedentes de cárcamos y fosas sépticas, que pretendan descargar dichas aguas en las plantas de tratamiento a cargo de la Comisión, adicional al permiso emitido para tal fin, previamente deberán solicitar y obtener el Registro como Prestador de Servicios Ambientales en materia de Residuos ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado y dar aviso a la Comisión Nacional del Agua de su obtención, dentro de un plazo que no excederá de un mes a partir de la descarga.

Las empresas a que se refire el párrafo anterior, deberán de garantizar la guarda, custodia y trazabilidad de las aguas residuales, lodos o biosólidos.

Artículo 14. Los Usuarios no domésticos que realicen descargas aguas residuales a los sistemas de alcantarillado por arriba de los parámetros permitidos, darán lugar al pago de los precios que al efecto establezca la Comisión de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

La Comisión podrá realizar las visitas de verificación y toma de muestras correspondientes con la finalidad de revisar la calidad del agua residual descargada y la cantidad de los contaminantes, y así comprobar lo señalado en el párrafo anterior, derivado de esta revisión, también podrá negar el permiso para descargar dichas aguas en tanto no se regularice la calidad de su descarga.

El pago de los precios por excedentes de carga contaminante es independiente de la prestación de los servicios de alcantarillado y saneamiento, y su pago no exime al Usuario no doméstico de la responsabilidad de cumplir con los límites máximos permisibles o las sanciones a que se haga acreedor el responsable de la descarga por exceder dichos parámetros.

Artículo 15. El Usuario no doméstico responsable de la descarga de aguas residuales que concentre los contaminantes en su descarga, como consecuencia de implementar o haber implementado un programa de uso eficiente o reciclaje del agua en sus procesos productivos, y en consecuencia rebase los límites máximos permisibles establecidos en los presentes Lineamientos, deberá solicitar ante la Comisión que le fije condiciones particulares de descarga, para lo cual acreditará que cuenta con sus líneas de descargas de aguas residuales sanitarias, de proceso y pluvial debidamente separadas y encausadas correctamente al sistema de alcantarillado correspondiente, y presentar evidencia y análisis de la implementación de dicho programa, así como del incremento de dichos límites máximos permisibles.

La Comisión, para fijar las condiciones particulares de descarga, atenderá lo dispuesto en el artículo 20 de los presentes Lineamientos.







Artículo 16. Cuando ocurran las descargas fortuitas o accidentales, que puedan poner en peligro la salud o la seguridad de los habitantes de la población, o de los sistemas de alcantarillado, drenaje o tratamiento, el Usuario no doméstico responsable de la descarga deberá:

- I. Comunicar en un plazo que no exceda de 24 horas en que ocurrió la descarga, a la Comisión o a cualquier otra autoridad competente, para tomarse las medidas pertinentes y atender la contingencia;
- II. Presentar un reporte a la Comisión o autoridad competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la descarga, proporcionando el nombre del propietario de la empresa, razón social, domicilio y una descripción de la causa, el contenido, volumen de la descarga y acciones realizadas, y
- **III.** Realizar por sí o por tercero, las labores de remoción y limpieza de los contaminantes que al efecto determine la Comisión.

En caso de no dar aviso en el tiempo señalado en la fracción I del presente artículo, se procederá de conformidad con lo establecido en el Código Penal para el Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo Tercero De los Permisos de Descargas

Artículo 17. La Comisión podrá otorgar Permisos de Descarga para los sistemas de alcantarillado, sistemas de tratamiento, cuerpos receptores o cualquier infraestructura hidráulica a su cargo, sea cual fuere el abastecimiento del agua potable.

El Permiso de Descarga tiene por objeto regular la calidad de las aguas residuales que se viertan a los sistemas de alcantarillado u otra infraestructura, y es independiente de los derechos que resulten del uso de infraestructura, permisos o contratos de conexión de las líneas de descarga correspondientes.

La Comisión promoverá el uso y aprovechamiento de tecnologías de la información, para facilitar a los Usuarios no domésticos el trámite para la obtención del Permiso de Descarga y el cumplimiento a las obligaciones que se derivan de los presentes Lineamientos.

Los Permisos de Descarga serán emitidos posterior a la celebración del contrato de agua potable o alcantarillado correspondiente.

El Permiso de Descarga no aplica a la descarga de aguas residuales domésticas, pluviales, ni a las generadas por la industria o comercio, que sean distintas a las aguas residuales de proceso y sean conducidas por línea de descarga separada.

Artículo 18. Los Permisos de Descarga no podrán ser objeto de cesión por ninguna vía, excepto cuando se transmita el comercio, giro o actividad industrial de una persona a otra y no se cambie el proceso productivo de la negociación. En tal situación, se deberá formular el aviso en un plazo no mayor a 30 días naturales a la Comisión, para su conocimiento y esta, derivado de la revisión de la información, autorice la transmisión del Permiso de Descarga correspondiente.

Artículo 19. El Permiso de Descarga cuenta con dos modalidades, a la red de alcantarillado por parte de Usuarios no domésticos y a las plantas de tratamiento a cargo de la Comisión, que son extraídas y depositadas por los Prestadores de Servicios Ambientales; para obtenerlo, los







interesados deberán cumplir con los requisitos y entregarlos en las oficinas de la Comisión, mismos que a continuación de enlistan:

- I. Permiso de Descarga a la red de alcantarillado:
 - a) Entregar formato de solicitud debidamente requisitado;
 - b) Acta Constitutiva de la Empresa, en caso de personas morales;
 - c) Poder Notarial del representante legal, en caso de personas morales;
 - d) Identificación Oficial del Usuario no doméstico o del representante legal;
 - e) Constancia de Situación Fiscal;
 - f) Licencia de funcionamiento, en el caso de una toma nueva, solicitud de factibilidad ante la Comisión;
 - g) Recibos de los últimos 6 meses de agua, en el caso de una toma nueva, solicitud de factibilidad o derechos de infraestructura ante la Comisión;
 - h) Número oficial, en el caso de toma nueva;
 - Resultados de los análisis por descarga de agua residual, solo aplica cuando se han generado descargas o si en su proceso productivo utiliza agua;
 - j) Breve descripción del proceso productivo de la empresa;
 - k) En caso de contar o se tenga contemplada la construcción o instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales o pre-tratamiento como trampas de sólidos, grasas y aceites, equipos para reúso o ahorro de agua, realizar una breve descripción de los mismo con capacidades y eficiencia;
 - Croquis de localización con referencia de calles, marcando el punto de descarga a la red de Alcantarillado;
 - m) Planos hidráulicos y sanitarios, o diagrama de la red sanitaria interna, y
 - n) Los demás que en términos de las disposiciones legales aplicables determine la Comisión.
- II. Permiso de Descarga de aguas residuales a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales:
 - a) Entregar formato de solicitud debidamente requisitado;
 - b) Acta Constitutiva de la Empresa generadora;
 - c) Poder Notarial del Representante Legal de la transportadora;
 - d) Identificación Oficial del Usuario no doméstico o del representante legal;
 - e) Constancia de Situación Fiscal de la Empresa transportadora;
 - f) Licencia de Funcionamiento de la Empresa transportadora;
 - g) Comprobante de domicilio fiscal de la Empresa transportadora;
 - h) Croquis y domicilio dentro del Estado de Querétaro, donde se resguardan los vehículos utilizados para el servicio de la Empresa transportadora;
 - i) Análisis del Agua Residual transportada que serán vertidas en la PTAR a cargo de la Comisión;
 - Indicar la capacidad para contener que tienen los vehículos utilizados para el servicio;
 - Proporcionar evidencia fotográfica de los vehículos utilizados donde se pueda ver la placa y la unidad, así como deberán estar debidamente identificadas con el nombre o logotipo de la empresa;
 - Registro de Prestador de Servicios Ambientales en materia de residuos ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
 - m) Lista de generadores, con dirección y divididos en Domésticos y No Domésticos;
 - n) Indicar procedimiento de limpieza y mantenimiento de los contenedores en que se transporta el agua residual, y







o) Los demás que en términos de las disposiciones legales aplicables determine la Comisión.

Artículo 20. El solicitante tendrá la obligación de manifestar cualquier otro tipo de contaminante presente en su descarga de agua residual que no esté contemplado en el formato de Permiso de Descarga o en los presentes Lineamientos.

La Comisión dentro de los sesenta días naturales posteriores a la recepción de la solicitud correctamente requisitada, determinará la procedencia o no de dicha solicitud y en su caso fijará las condiciones generales o particulares de descarga, notificándolo al Usuario no doméstico en forma personal.

La Comisión, tomando en consideración la información proporcionada por el Usuario no doméstico, procederá a su verificación mediante visitas de inspección y toma de muestras simples o compuestas, las cuales a petición del Usuario podrán ser compartidas para su respectivo análisis, información que se asentará en el Acta Circunstanciada que se levante para tal efecto.

Las muestras obtenidas serán enviadas al laboratorio de la Comisión o al que esta señale, el cual deberá estar acreditado ante la Comisión Nacional del Agua y la Entidad Mexicana de Acreditación, para que se determinen los valores de las concentraciones de los contaminantes que se encuentren en la descarga.

De acuerdo a los resultados de los análisis realizados, la Comisión realizará un estudio técnico con el cual motivará las Condiciones Particulares de Descarga que aplicarán al Usuario no doméstico en el Permiso de Descarga correspondiente.

Artículo 21. Cuando la solicitud que presenten los interesados no cumpla con los requisitos establecidos por la Comisión, este les prevendrá, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación.

La prevención de información faltante, deberá hacerse dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente. De no realizarse la prevención mencionada dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar la solicitud argumentando que está incompleta.

En caso de que la Comisión omita dar a conocer al solicitante la resolución recaída a su petición, esto es, concluido el plazo de sesenta días naturales posteriores a la recepción de la solicitud, se considerará que la misma ha resuelto negar el permiso solicitado.

La vigencia de los permisos será mínima de seis meses y máxima de tres años, los interesados en obtener permisos en términos del presente Capítulo, deberán cubrir el pago de derechos y cumplir con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, las normas y demás disposiciones legales aplicables.

Adicional al pago de contribuciones, se impondrá a cargo del solicitante, las obras y acciones, para cumplir con las condiciones particulares de descarga que le sean requeridas por la Comisión en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. Los Permisos de Descarga deberán contener cuando menos:

Nombre o razón social del titular del permiso;







- II. Nombre del representante legal;
- **III.** Domicilio de la persona física o moral;
- **IV.** Giro o actividad correspondiente:
- **V.** Tipo de contrato correspondiente;
- **VI.** La ubicación y descripción de la descarga, y en su caso, las condiciones generales o particulares de la descarga;
- VII. La periodicidad y tipo de los análisis y reportes que deberá presentar el permisionario;
- VIII. La periodicidad de la evaluación general de la descarga;
- Fecha de expedición y vencimiento, y
- **X.** Nombre y firma de la autoridad y funcionario que lo emite.

Artículo 23. Expedido el Permiso de Descarga, los Usuarios no domésticos tendrán obligación de reportar a la Comisión, con la periodicidad que éste les determine, la calidad y cantidad de cada una de las descargas, así como la carga contaminante descargada y el índice de incumplimiento por contaminante.

El índice de incumplimiento se determinará para cada contaminante que rebase el límite máximo permisible respectivo conforme al que se haya establecido en las condiciones generales o particulares de descarga autorizadas, de la manera siguiente: a la concentración del contaminante excedido, se le restará su correspondiente límite máximo permisible y el resultado se dividirá entre el mismo límite máximo permisible, resultando el índice de incumplimiento a reportar.

Estos límites no podrán rebasar los parámetros establecidos en la Tabla 1 de los presentes Lineamientos.

Artículo 24. Corresponde a la Comisión revisar, ratificar, revocar, modificar, y en su caso, suspender las condiciones generales o particulares de descarga establecidas en el permiso, cuando:

- I. Se modifiquen las características de la descarga de aguas residuales de la población a un cuerpo receptor de propiedad nacional;
- II. Se modifiquen las Normas Oficiales Mexicanas que establecen parámetros de calidad de las descargas de origen público-urbano e industrial;
- III. Se determine la preservación de un cuerpo o corriente de agua;
- IV. Se presente una contingencia ambiental que ponga en riesgo la salud de la población;
- V. Se modifiquen o adicionen los procesos que originan las descargas, o
- VI. Se modifiquen las condiciones particulares de descarga que deba cumplir la Comisión ante la autoridad Federal.







Artículo 25. La Comisión podrán supervisar y monitorear las descargas, para verificar que los Usuarios no domésticos cumplan con las disposiciones de calidad y cantidad de agua que se establecen en los presentes Lineamientos, y en su caso, a lo establecido en los Permisos de Descarga emitidos.

En dichas visitas de verificación la Comisión a través del personal autorizado para tal efecto, podrá realizar la toma de muestras para su respectivo análisis.

Artículo 26. La toma de muestras que podrá hacer la Comisión, serán:

- Muestra Simple. Consistente en la que se tome durante el periodo necesario para completar el volumen proporcional al caudal, de manera que éste resulte representativo de la descarga de aguas residuales, medido en el sitio y en el momento del muestreo, o
- **II. Muestra Compuesta**. Es la que resulte de combinar varias muestras simples, siendo el volumen de cada una de ellas proporcional al caudal de la descarga en el momento de su toma, en la frecuencia de muestreo que corresponda, conforme a lo siguiente:

Frecuencia de Muestreo:

Horas/Día que Opera el Proceso Generador de la Descarga	Número Mínimo de Muestras Simples	Intervalo en Horas entre Toma de Muestras	
		Mínimo	Máximo
Menor que 4	2	No especificado	No especificado
De 4 a 8	4	1	2
Mayor que 8 y hasta 12	4	2	3
Mayor que 12 y hasta 18	6	2	3
Mayor que 18 y hasta 24	6	3	4

Artículo 27. Las muestras obtenidas serán enviadas al laboratorio de la Comisión o al que esta señale, el cual deberá estar acreditado ante la Comisión Nacional del Agua y la Entidad Mexicana de Acreditación, para que se determinen los valores de las concentraciones de los contaminantes que se encuentren en la descarga con base a lo establecido en el artículo 11 de los presentes Lineamientos o en su caso, a las condiciones autorizadas en el Permiso de Descarga emitido por la Comisión.

En caso de inconformidad del Usuario no doméstico, respecto de los resultados obtenidos por el Prestador de los Servicios, a petición de parte se realizará un nuevo análisis de la muestra a través de un laboratorio certificado y acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, seleccionado de común acuerdo.

Una vez seleccionado, la Comisión ordenará al laboratorio previamente seleccionado para que dentro de los quince días hábiles siguientes realice la toma de muestras y análisis correspondientes, cuyo costo será cubierto por el Usuario no doméstico.

Artículo 28. Los Usuarios no domésticos que tengan periodos de operación irregulares de los procesos generadores de contaminación de las aguas, deberán presentar, previo a la obtención del permiso, con todo detalle y por escrito a la Comisión, la descripción de su régimen de operación y una propuesta de programa de muestreo para la medición de parámetros contaminantes.







Artículo 29. Los Usuarios no domésticos deberán informar de manera inmediata a la Comisión, cuando sufran cambios sus procesos productivos y las características de sus descargas.

Lo anterior dará lugar a la evaluación de sus nuevas descargas, y en su caso, la modificación de las condiciones generales o particulares autorizadas.

El responsable de la descarga estará exento de realizar el análisis de alguno o varios de los parámetros que se señalen en su Permiso de Descarga, cuando demuestre en un período no mayor a un año que, por las características del proceso productivo o el uso que le dé al agua, no genera o concentra los contaminantes a exentar, manifestándolo ante la Comisión, por escrito y bajo protesta de decir verdad.

La Comisión podrá verificar la veracidad de lo manifestado por el Usuario no doméstico. En caso de falsedad, el responsable quedará sujeto a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables.

Capítulo Cuarto Del Registro de las Descargas

Artículo 30. La Comisión establecerá el registro de las descargas de aguas residuales, para efectos de control y evaluación de las cargas y flujos de contaminantes generados por los Usuarios no domésticos.

El registro deberá contar cuando menos con la información siguiente:

- I. Información contenida en los permisos de descarga;
- II. Fecha de alta en el registro;
- **III.** En su caso, tipo de tratamiento de sus aguas residuales;
- IV. Nombre y ubicación del colector donde se descargan las aguas residuales, y
- V. Número de registro.

Para el caso de las descargas de aguas resultantes de usos domésticos, solamente se llevará el registro de su ubicación.

Capítulo Quinto De la Revocación de los Permisos de Descarga

Artículo 31. El Permiso de Descarga podrá revocarse en los siguientes casos:

- Realizar descargas de aguas residuales que contengan materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la infraestructura, fuentes de abastecimiento, mantos freáticos, a la salud, recursos naturales, fauna, flora o ecosistemas, en general al medio ambiente;
- II. Incumplimiento a las condiciones generales o particulares de descargas establecidas por la Comisión, e
- **III.** Incumplimiento a las obligaciones establecidas en los presentes Lineamientos y demás disposiciones aplicables.







Artículo 32. La Comisión, en caso de que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior, notificará al permisionario las presuntas violaciones al permiso otorgado, a fin de que éste, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca las pruebas que estime pertinentes y oponga los alegatos respectivos, acorde a lo dispuesto y plazos señalados en el mencionado ordenamiento jurídico.

En el procedimiento de revocación de permiso, será admisibles los medios de prueba establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, las que deberán ofertarse con el escrito a que se refiere el párrafo anterior y en los términos previstos por el ordenamiento legal referido.

La Comisión, en un término de tres días hábiles, deberá proveer sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, las que deberán desahogarse en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

Concluido el periodo probatorio, el permisionario contará con un plazo de cinco días hábiles para alegar lo que a su derecho convenga; fenecido el periodo de alegatos, los haya o no producido el permisionario, la Comisión pondrá el asunto en estado de resolución, la que deberá dictarse en un término no mayor a treinta días hábiles.

Respecto al procedimiento de revocación de permiso, y a falta de disposición expresa en los presentes Lineamientos, se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Título Tercero De los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales y Fosas Sépticas

Capítulo Primero Sistemas de Tratamiento Público de Aguas Residuales

Artículo 33. La Comisión podrá ordenar al Usuario no doméstico, la instalación de sistemas de tratamiento previo a su descarga, para que proceda a la remoción de contaminantes, la reducción de las concentraciones, así como lo autorizado en las condiciones generales o particulares de su Permiso de Descarga, por lo que las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales o sistemas de tratamiento previo deberán ser construidas por los responsables de las descargas.

A falta de dichos sistemas particulares, la Comisión podrá construir y operar sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales de los Usuarios no domésticos que descargan en los sistemas de alcantarillado para su saneamiento, incluyendo la recirculación y reutilización de aguas.

Artículo 34. La Comisión podrá ordenar al Usuario no doméstico la instalación de sistemas de tratamiento previo en los siguientes casos:

- Cuando los sistemas de tratamiento público de aguas residuales no cuenten con la capacidad para remover determinados tipos de contaminantes encontrados en la descarga:
- **II.** Que contenga mayores concentraciones de contaminantes que los señalados en los parámetros máximos permisibles correspondientes al sistema de tratamiento, o







III. Cuando las concentraciones de contaminantes puedan inhibir el proceso de tratamiento.

En cuanto la Comisión se percate del incremento de la concentración de ciertos contaminantes ordenará la instalación de sistemas de tratamiento previo.

Artículo 35. La Comisión, en los términos de las disposiciones legales vigentes, podrá convocar la participación de los sectores social y privado, mediante esquemas de concesión o contratos integrales de construcción, supervisión, posesión, aportación de tecnología, operación y administración, conservación, mantenimiento, ampliación o rehabilitación de los sistemas de tratamiento.

Capítulo Segundo De los Sistemas de Tratamiento Particulares de Aguas Residuales y Fosas Sépticas

Artículo 36. Cuando el Usuario no doméstico conforme a los artículos 33 y 34 de los presentes Lineamientos, construya un sistema de tratamiento previo para sus aguas residuales, que genere lodos o residuos de tratamiento especial, será el responsable de su manejo, tratamiento y disposición final de estos, debiendo presentar la Comisión y a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro el proyecto respectivo previo a la construcción para su revisión, autorización y validación, así como un reporte anual de su disposición final.

Artículo 37. Los Usuarios no domésticos podrán contratar en forma individual o colectiva a una persona física o moral para que les construya el sistema de tratamiento de aguas residuales, así como para la operación del tratamiento, quien estará obligada solidariamente en todas y cada una de las obligaciones a que están sujetos los Usuarios, durante la vigencia del contrato que para tales efectos se establezca.

La obligación solidaria a que se refiere el párrafo anterior, no será renunciable por ninguna de las partes que intervienen en el contrato, ni ser objeto de acuerdo de voluntades.

Artículo 38. Cuando los Usuarios domésticos cuenten con fosas sépticas para la recolección de sus aguas residuales generadas por servicios doméstico sanitario y contraten a un tercero para la extracción de las mismas, deberá cerciorarse que éste se encuentre registrado como Prestador de Servicios Ambientales en materia de residuos ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y que cuente con el permiso vigente para depositar y transportar dichas aguas residuales en las instalaciones de la Comisión.

El Usuario doméstico deberá enviar un aviso a la Comisión para su registro en el padrón respectivo.

Para el caso de los Usuarios no domésticos que cuenten con fosas sépticas o cárcamos de almacenamiento de aguas residuales y requieran la extracción de las mismas, deberán solicitar un Permiso de Descarga de aguas residuales y lodos no peligrosos, a los sistemas de tratamiento a cargo de la Comisión procedentes de fosas y cárcamos distintos al sistema de alcantarillado bajo los mismos términos establecidos en el artículo 17 de los presentes Lineamientos, así como dar el aviso correspondiente a la autoridad federal del agua.

En ambos casos, se deberá garantizar la guarda, custodia y trazabilidad de las aguas residuales, lodos y biosólidos para su tratamiento respectivo, así como enviar un reporte a la Comisión y a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mensual en el caso de los Prestadores de Servicios Ambientales, y trimestral en el caso de los Usuarios no domésticos.







Artículo 39. En caso de suspensión en la operación de un sistema particular de tratamiento de aguas residuales deberá informar a la Comisión dentro de las 72 horas siguientes a que dio inicio esta.

Cuando exista una descarga de aguas residuales que contenga materiales o residuos peligrosos, que puedan causar graves daños ecológicos o de salud a la población, o a la operación del sistema público de tratamiento, el responsable de dicha descarga estará obligado a suspender e informar de inmediato a la Comisión y las autoridades competentes, para que en forma conjunta ejecuten las acciones de prevención o control a los posibles daños.

Como consecuencia de dicha descarga, el responsable estará obligado al pago de los daños y perjuicios que resulten, al pago por excedente de carga contaminante, así como a la remediación del daño ambiental que éste provoque para recuperar o restablecer sus condiciones, sin menoscabo de las sanciones establecidas en los presentes Lineamientos, el Código Penal para el Estado de Querétaro y la legislación en materia ambiental aplicable.

Título Cuarto Del Cobro de los Precios

Capítulo Único De los Precios

Artículo 40. Por la prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales en los sistemas públicos de tratamiento, la Comisión en los términos de las disposiciones legales aplicables, establecerá los precios correspondientes para el cobro del servicio.

Dichas cuotas estarán calculadas conforme a la clasificación de los Usuarios, tipo y cantidad de contaminantes, el volumen de agua residual descargada, la información periódica que proporcione el Usuario no doméstico o detecte la Comisión, tomando en consideración los costos de operación y mantenimiento del servicio proporcionado.

Artículo 41. Los usuarios domésticos y no domésticos, cubrirán los precios que fije la Comisión en función de metro cúbico de agua residual descargada de conformidad con lo señalado por la Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 42. Con los reportes periódicos de los análisis y volúmenes que realice el Usuario no doméstico a la Comisión, o a falta de ellos, con base en los monitoreos a las descargas de aguas residuales realizados por la Comisión, se calculará el volumen total de aguas residuales descargadas, el tipo y cantidad de contaminantes que contenga la descarga, así como el índice de incumplimiento respectivo.

Artículo 43. Para el cobro de los precios correspondientes por el vertido de sus aguas residuales por Usuarios no domésticos, conforme se establece en los acuerdos administrativos o disposiciones correspondientes de la Comisión, serán aplicables de la siguiente manera:

- I. Si cumple con las condiciones generales y particulares de descarga establecidas en el permiso o los presentes Lineamientos, dicho pago se aplicará vía tarifa de saneamiento;
- II. Si no cumple con las condiciones generales o particulares de descarga contenidas en el permiso correspondiente o con lo establecido en los presentes Lineamientos, siempre y cuando no se afecte la salud pública o la infraestructura de saneamiento, y previa autorización de la Comisión, deberá, además de la tarifa señalada en la fracción que







antecede, realizar el pago por exceso de carga contaminante vertida, considerando el volumen de agua residual descargada por trimestre y la carga de los contaminantes respectivos;

- III. Los precios para los casos de exceso de carga contaminante, se aplicarán conforme al índice de incumplimiento, que se calculará de la forma siguiente:
 - **a.** Para el Potencial de Hidrógeno (pH), mediante un rango en unidades de pH y que se aplicará a lo correspondiente del volumen descargado, y
 - b. Para los demás contaminantes cuya concentración se mide en miligramos por litro (mg/l), sus concentraciones se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertir a kilogramo por metro cúbico y este resultado por el número de metros cúbicos descargados, obteniéndose la carga contaminante, expresada en kilogramos. Se procederá a restarse el límite máximo permisible respectivo conforme a las Condiciones Generales y Particulares de Descarga autorizadas, y este resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Para el cobro de los precios por la prestación de los servicios de alcantarillado y saneamiento, los Usuarios domésticos y no domésticos, estarán sujetos a lo establecido en el Acuerdo Precios, acorde al artículo 164 de la Ley.

Artículo 44. Los Usuarios no domésticos que cuenten con fuente de abastecimiento distinta a los de la Comisión o con pozo propio y que hagan uso de la infraestructura y servicio de saneamiento a cargo de la Comisión, estarán obligados al pago de esos servicios, en los términos del artículo inmediato anterior.

El servicio de alcantarillado se contratará con la Comisión conforme a lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley.

Artículo 45. Cuando no sea posible el cobro mensual con motivo de los excedentes de carga contaminante vertidos por los usuarios no domésticos a los sistemas de la Comisión, se hará trimestralmente, para lo cual éste emitirá el recibo correspondiente en el que se especificará cuando menos lo siguiente:

- a) Nombre del Usuario no doméstico;
- b) Numero de permiso;
- c) Volumen total de agua residual descargada en ese periodo;
- d) Tipo y cantidad de contaminantes descargados;
- e) Índice de Incumplimiento, y
- f) Cuota aplicable y monto total a pagar.

Cuando en determinado periodo, señalado en el párrafo anterior, no se pueda establecer el total del volumen de agua descargada, tipo y cantidad de contaminantes, se cobrará por los servicios prestados calculando los promedios de los doce meses anteriores.







Artículo 46. El cobro por descargar agua residual con excedente de carga contaminante es independiente de las sanciones que establecen las disposiciones legales aplicables, cuyo pago corresponde al costo adicional que se debe erogar en un sistema de tratamiento para remover el excedente de dicho contaminante.

Artículo 47. Queda estrictamente prohibido a las personas físicas o morales que descargan aguas residuales en el alcantarillado, utilizar el sistema de dilución para el cumplimiento de las condiciones de descarga.

Artículo 48. Cuando los Usuarios no domésticos no cumplan con las condiciones generales o particulares de descarga estarán sujetos al cobro de los derechos por la prestación del servicio de saneamiento de sus aguas residuales en los sistemas públicos a cargo de la Comisión, en los términos del presente capítulo, y a las sanciones que estipule la Ley, los presentes Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 49. Cuando técnicamente sea viable y el sistema de tratamiento público tenga la capacidad de tratar las descargas contaminantes de los Usuarios no domésticos que se encuentren por arriba de los parámetros máximos permisibles establecidos en las condiciones de descarga fijados, la Comisión podrá autorizar dichas descargas previo al pago de los precios y excedentes de carga contaminante que establece la Ley, el Acuerdo de Precios y los acuerdos administrativos de autoridad competente.

Título Quinto De la Vigilancia

Capítulo Primero De las Visitas de Inspección y Verificación

Artículo 50. La Comisión para comprobar el cumplimiento de la Ley, los presentes Lineamientos, las condiciones particulares de descarga y demás disposiciones aplicables podrá llevar a cabo visitas de inspección o verificación. En el ejercicio de estas atribuciones, se sujetará también a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Los verificadores o inspectores, en toda visita de verificación o Inspección, deberán:

- Acreditar su personalidad, para lo cual exhibirá a la persona visitada o con quien se entienda la misma, la identificación con fotografía o constancia de identificación, expedida por la Comisión, que deberá contener el nombre completo del servidor público, su cargo, su habilitación como verificador o inspector, así como el nombre y cargo del servidor público que la firma y la vigencia de la misma;
- II. Exhibir y entregar la Orden de visita que funde y motive la actuación de la Comisión, que contendrá quién la emite, expresar el objeto o propósito de la visita, el objeto de verificación o inspección, su alcance y la firma autógrafa del servidor público, incluyendo su nombre y cargo, que haya ordenado esa visita;
- III. Indicar en la Orden de visita respectiva, el nombre completo de la persona a quién va dirigida, así como las personas terceras que participarán en la misma, especificando lo que realizarán, cuando así sea el caso.

En caso de que se desconozca el nombre de la persona a visitar, se señalarán los datos suficientes que permita su identificación, y







IV. Mencionar en la Orden de visita correspondiente los vehículos, equipos, maquinaria o insumos que se requieran para cumplir con el objeto de la misma, con datos que los identifiquen a cada uno de éstos, así como el uso de ellos.

Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, así como tratamiento de aguas residuales, incluye su reúso y reutilización, salvo que se descubra flagrante infracción a las disposiciones de la Ley, los presentes Lineamientos o demás disposiciones legales aplicables, en cuyo caso el inspector y/o verificador la hará constar en el Acta respectiva.

Artículo 51. Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, las segundas en cualquier tiempo.

Los verificadores o inspectores podrán suspender provisionalmente en forma diaria la realización de la visita, cuando las condiciones así lo requieran, para reanudarse al día siguiente sea hábil o no; debiendo en todo caso en la suspensión provisional, señalar la hora del día siguiente para la continuación de la respectiva visita. Lo anterior podrá realizarse las veces que sean necesarias hasta que concluya la correspondiente visita de verificación.

Cuando no se pueda practicar la visita de verificación, se dejará al propietario, responsable, encargado, ocupante o la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndolo que, de no esperar o de no permitirle la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba, de quien practique la visita y, en caso de que aquél se niegue, se asentará en el mismo esta circunstancia, firmando dos testigos.

En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasiva o aplazamientos injustificados, se asentará en el Acta respectiva y se notificará nuevamente al infractor previniéndolo para que, el día y la hora que al efecto se señale, permita realizar la visita, con el apercibimiento de que, de negarse a ella, será denunciado ante la autoridad competente para que proceda en los términos del Código Penal del Estado de Querétaro.

Cuando se encuentre cerrado o desocupado un predio, lugar o establecimiento en el que deba practicarse una visita, el citatorio se dejará con el vecino más próximo que se encuentre en esos momentos, haciendo constar dicha circunstancia y los datos de éste.

Lo dispuesto en el presente artículo aplica también para la imposición o ejecución de medidas de seguridad, así como de sanciones.

Artículo 52. En toda visita de inspección o verificación se levantará Acta circunstanciada de los hechos, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, o en caso de negativa, por quien la practique.

En el Acta a que se refiere el presente artículo, deberá constar:

- I. El nombre, denominación o razón social del lugar o establecimiento visitado;
- II. La hora, el día, el mes y el año en que inicie y concluya la diligencia;







- III. La ubicación del predio, lugar o establecimiento objeto de la visita, especificando la calle, el número exterior e interior, la colonia, la población, el municipio o la delegación y el código postal en que se encuentre el bien mueble o documentos donde se desarrollen actividades o presten servicios, domicilios particulares, o cualquier tipo de inmueble en donde se practique la visita;
- IV. El número y la fecha de la orden de visita de inspección o verificación que la motive;
- V. El nombre y, en su caso, el cargo de la persona con quien se entendió la diligencia, así como la descripción precisa de los documentos con los que se identificó;
- VI. El nombre y el domicilio de las personas que fungieron como testigos, así como la descripción detallada de los documentos con los que se identificaron;
- **VII.** La relación pormenorizada y clara de circunstancias, hechos, evidencias y vicisitudes derivadas de y durante la verificación o inspección;
- **VIII.** Fotografías y, en su caso, videograbaciones de las visitas realizadas, de todo o parte de las mismas;
- IX. Coordenadas geográficas del lugar o lugares visitados;
- X. Datos de los equipos, vehículos, insumos, instrumentos y tecnologías de la información usados en las visitas, así como la forma de identificar los mismos, entre los que se encuentran número de serie, tipo, modelo y marca;
- XI. La inserción de las manifestaciones vertidas por el visitado, si quisiera hacerlas, y
- **XII.** El nombre y la firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo.

Si el visitado o su representante legal se negaren a firmar el acta, tal situación no afectará su validez, debiendo el verificador o inspector asentar expresamente la razón aducida para ello.

Artículo 53. El destinatario de cualquier Visita de Verificación o Inspección, Requerimiento de Información o Procedimiento Administrativo tiene derecho a que dentro del plazo legal concedido para tal efecto, siempre y cuando sea en días hábiles y dentro del horario comprendido de las 10:00 a las 14:00 horas, a acudir por sí o por interpósita persona a las oficinas de la Comisión para presentar documentos originales o certificados solicitando que previo cotejo y certificación con las copias simples también exhibidas por el interesado, se le devuelvan los primeros.

En los mismos días y horario señalados podrán acudir los interesados a las oficinas de la Comisión en el que se encuentren el expediente que contenga el acto administrativo, para imponerse al mismo y ejercer los derechos tutelados en su favor.

Artículo 54. La Comisión, en las Visitas de Verificación o Inspección o en los Requerimientos de Información, podrá requerir al destinatario del mismo, la información, documentación, muestreo, medición o pruebas de laboratorio correspondientes.

Artículo 55. Las personas con quienes se haya entendido la visita de verificación o inspección, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos







contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el Acta respectiva.

Capítulo Segundo Del Procedimiento Administrativo

Artículo 56. Deberá notificarse el inicio del procedimiento administrativo, en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, la Ley y los presentes Lineamientos, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se presuma el incumplimiento al permiso de descargas emitido por la Comisión;
- II. Cuando, derivado del procedimiento de inspección o verificación realizado, la conducta o conductas, impliquen una infracción a la Ley, los presentes Lineamientos o a las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Cuando la Comisión ordene una medida de seguridad, y
- IV. A la persona que, derivado de una Visita de Inspección o Verificación, o un Requerimiento de Información se encuentre presuntamente en alguna infracción a la Ley, los presentes Lineamientos o a las disposiciones legales aplicables.

En cualquiera de los supuestos señalados con antelación, la Comisión deberá notificar el inicio del procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, otorgándole garantía de audiencia, para que conteste el procedimiento administrativo, ofrezca pruebas y oponga alegatos.

Artículo 57. El destinatario de cualquier Visita de Verificación o Inspección, Requerimiento de Información o Procedimiento Administrativo, deberá acompañar a su escrito de contestación, cualquier documento que acredite su legal actuar, respecto de lo verificado, inspeccionado, requerido o revisado.

Adicionalmente a lo solicitado, podrá acompañar cualquier constancia que acredite sus respuestas o la legalidad de su proceder acorde a lo requerido.

Artículo 58. La notificación del inicio de procedimiento administrativo deberá realizarse de la siguiente manera:

- I. En forma personal y en el domicilio de aquel, cuando el destinatario no hubiese señalado un correo electrónico para realizarla a través de medios electrónicos, o
- **II.** Por medio de correo electrónico, siempre y cuando el destinatario hubiese autorizado y señalado expresamente un correo electrónico para recibir toda clase de notificaciones, incluyendo las personales.

Se observarán las disposiciones establecidas para las notificaciones contenidas en Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, la Ley de Gobierno Digital del Estado de Querétaro, así como en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 59. Notificado el inicio del procedimiento, el destinatario de la Visita de Verificación o Inspección contará con un plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, en su caso, ofrezca las pruebas que considere pertinentes.







Desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, formulen los alegatos dentro de un término de cinco días hábiles.

Concluida el periodo de alegatos, la Comisión dictará dentro de los siguientes quince días hábiles, por escrito, la resolución que proceda, la cual se notificará en forma personal o por correo certificado.

Artículo 60. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

En la resolución, se deberá determinar e imponer las sanciones correspondientes, y deberá de contener todas las conductas que se hicieron del conocimiento del destinatario de la visita de verificación o inspección en el inicio de procedimiento administrativo y se deben de analizar cada una y por separado, a fin de que se indique si se desvirtuó alguna de las causales o todas, pero indicando los motivos y fundamentos legales que llevaron a la Comisión a emitir una sanción o no.

Es un requisito indispensable señalar en la resolución de imposición de sanciones todos aquellos preceptos y ordenamientos legales aplicables específicamente al caso concreto, a la par de la explicación clara del por qué la Comisión considera que se actualiza la conducta sancionable, esto es, cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación.

En caso de que la resolución sea condenatoria se señalará, en su caso, las medidas que se llevarán a cabo para corregir las irregularidades que se hicieron notar en el inicio de procedimiento administrativo, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiera hecho acreedor, asimismo, si la resolución resultará absolutoria se señalarán los motivos por los cuales la Comisión determinó no imponer sanción alguna.

Título Sexto De las Infracciones, de las Sanciones y Recursos

Capítulo Primero Infracciones y Sanciones

Artículo 61. La Comisión, conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos, sancionarán las siguientes faltas:

- Al que por sí o por interpósita persona, sin permiso de la Comisión, vierta o deposite, aguas residuales o cualquier otra sustancia en los sistemas de alcantarillado, drenaje o alguna otra infraestructura hidráulica o cuerpo de agua de competencia estatal o municipal;
- II. Al que por sí o por interpósita persona, vierta o deposite sin permiso de la Comisión, aguas residuales que superen los parámetros máximos de calidad establecidos en el artículo 11 de los presentes Lineamientos o alguno de los fijados en el Permiso de Descarga que determine las condiciones generales y particulares de descarga, y que no se encuentren enumerados en el citado artículo;
- III. Al que por sí o por interpósita persona, esté conectado al sistema de alcantarillado y sea requerido por la Comisión para construir un sistema particular para el tratamiento previo del contaminante, y no realice las obras necesarias conforme a las disposiciones de los presentes Lineamientos;







- **IV.** Al que por sí o por interpósita persona, utilice el sistema de dilución para cumplir con las condiciones de descarga fijados en los términos de los presentes Lineamientos;
- V. Al que por sí o por interpósita persona, descargue por encima de los 200 m³ mensuales de agua residual y no cuente con medidor en su línea de descarga final;
- VI. Al que por sí o por interpósita persona, descargue cualquier contaminante en las redes de alcantarillado, así como en cualquier planta o sistema de tratamiento de aguas residuales a cargo de la Comisión;
- VII. Al que por sí o por interpósita persona, se abstenga de tomar todas las medidas u acciones necesarias para evitar que siga la contaminación en las redes de alcantarillado, así como en cualquier planta o sistema de tratamiento de aguas residuales a cargo de la Comisión;
- VIII. Al que por sí o por interpósita persona, se abstenga de llevar a cabo de inmediato todas las acciones de reparación del daño causado a la infraestructura hidráulica de la Comisión o del medio ambiente, causadas o generadas con motivo de haber descargado contaminantes en la infraestructura hidráulica de la Comisión, y
- **IX.** Al responsable de la descarga de contaminantes que omita notificar a la Comisión por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que ocurrió dicha descarga de contaminantes.

Artículo 62. Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la Comisión, de la siguiente forma:

- I. Multa de 200 a 500 Unidades de medida y actualización por cada infracción de las previstas en las fracciones I a la IX del artículo 61 de los presentes Lineamientos;
- II. Clausura temporal de la línea generadora de la descarga;
- III. Supresión de la descarga respectiva;
- IV. El pago de los daños y perjuicios ocasionados, los cuales serán determinados y cuantificados por la Comisión, sin perjuicio que de existir victima pueda esta coadyuvar con dicho órgano aportando elementos de prueba, y
- V. Cuando la descarga de agua residual afecte o pueda afectar las fuentes de abastecimiento de agua potable y la salud pública, la Comisión la comunicará a la autoridad competente y dictará la negativa del permiso o su inmediata revocación, y en su caso, la suspensión del suministro de agua, en tanto no se eliminen estas afectaciones.

Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará mensualmente desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además se podrá limitar el suministro de agua, en tanto no se entere el monto de las mismas.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta tres veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda el triple del máximo permitido, haciéndose también acreedor a la suspensión, y en su caso, revocación del Permiso de Descarga a la red de alcantarillado emitido, así







como la clausura con carácter provisional de la línea generadora de la descarga fuera de norma hacia el sistema de alcantarillado a cargo de la Comisión o cauce afectado, en tanto no sean eliminadas estas afectaciones ni cubiertas las multas.

Para ejecutar una clausura, la Comisión podrá solicitar el apoyo y auxilio de las autoridades federales, estatales o municipales, así como de la fuerza pública, para que intervengan y coadyuven en el ámbito de sus competencias.

Artículo 63. Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por los inspectores o verificadores, o bien, por terceros debidamente autorizados en términos de la Ley. En todo caso, las resoluciones que la Comisión emita en materia de sanciones deberán estar fundada y motivada con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en la Ley, los presentes Lineamientos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 64. El que descargue directamente en el alcantarillado, drenes, canales o depósitos a cielo abierto, cualquiera de las sustancias enumeradas en el artículo 11 de los presentes Lineamientos, estará sujeto a las responsabilidades y sanciones que procedan en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Capítulo Segundo De los Recursos

Artículo 65. Contra los actos y resoluciones definitivas, según su naturaleza, procederá el recurso de revisión establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, así como el recurso administrativo de revocación del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Los Usuarios no domésticos que actualmente utilizan el sistema de alcantarillado para descargar sus aguas residuales y no cuenten con permiso para su descarga, ni con todas las especificaciones que señalan los presentes Lineamientos, tendrán un plazo de 60 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, para solicitar el permiso correspondiente ante la Comisión.

TERCERO. Si en los primeros 6 meses de vigencia de los presentes Lineamientos no se puede calcular los promedios del volumen de agua residual descargada y el tipo y cantidad de contaminantes a que se refiere el último párrafo del artículo 45 de los presentes Lineamientos, el cálculo se realizará con base en los meses cubiertos por el usuario hasta el momento.

CUARTO. En tanto no se fijen nuevas condiciones generales o particulares de descarga a los Usuarios no domésticos por parte de la Comisión, estarán vigentes las expedidas por la autoridad competente o los establecidos en el artículo 11 de los presentes Lineamientos, así como las condiciones y restricciones contempladas en el mismo, en todo lo que no se oponga a las disposiciones de los presentes Lineamientos.







QUINTO. Los presentes Lineamientos estarán vigentes 6 meses a partir de la fecha de su publicación y serán aplicables hasta en tanto se emita el Reglamento de la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro.

Dado en la Sala de Vocales ubicada en Prolongación Zaragoza No. 10, Colonia Villas Campestre, San José de los Overa, en la ciudad de Corregidora, Querétaro, el día 31 treinta y uno de agosto del año 2023 dos mil veintitrés.

LIC. LUIS ALBERTO VEGA RICOY

Vocal Ejecutivo y Secretario Técnico del Consejo Directivo de la CEA **Rúbrica**